



RESOLUCIÓN

Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud: Secretaría de Finanzas

Recurrente: [REDACTED]

Expediente: R.R.A.I 0003/2019

Comisionada Ponente: Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

Visto el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el particular por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada a la **Secretaría de Finanzas**; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de Información.- Con fecha veinticuatro de noviembre del dos mil dieciocho, a través del Sistema Infomex Oaxaca fue presentada la solicitud de información a la Secretaría de Finanzas, en la que se le requería lo siguiente:

"Que informe las prerrogativas asignadas a partidos políticos durante los años 2017 y 2018 así como su comprobación de los recursos." (sic.)

SEGUNDO. Respuesta.- Mediante oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/R201/2018 de fecha tres de diciembre del dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información en los siguientes términos:

[...]

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el 24 de noviembre de 2018, en el Sistema de Registro de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 921718, informando al solicitante que mediante oficio SF/SECyT/DP/CSPGO/DSGO "B"/4071/2018 la Dirección de Presupuesto



dependiente de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del del Estado informa que de acuerdo a las facultades conferidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de finanzas, no es competencia de esa dirección proporcionar dicha información solicitada por lo que se anexa dicho oficio para su mayor comprensión.

Así mismo Se hace del conocimiento del solicitante que en términos de lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXIV y 4 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en virtud de lo anterior corresponderá a los Partidos políticos emitir contestación a su solicitud de información. Esta Secretaría de Finanzas se encuentra imposibilitada legalmente para dar contestación a su cuestionamiento y se ORIENTA al solicitante a que formule sus preguntas a los partidos políticos. Para que sean estos, quien emitan pronunciamiento pertinente, por ser los Sujetos Obligados facultados para atender sus cuestionamientos, misma que podrán presentarla a través de la Unidad de Transparencia de los partidos políticos por medio del sistema de registro de solicitudes de información pública y datos personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/inicio>

[..]

Interposición del Recurso de Revisión.- Con fecha siete de enero del dos mil diecinueve, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados y en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.A.I 0003/2018**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

"La respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no cumple como lo establece la ley General de Transparencia y la local de Oaxaca de transparencia la ley menciona que la unidad de transparencia tiene tres días para orientar sobre el sujeto obligado competente, más sin embargo lo que hace es turna lo a un área administrativa para que este informe que no es competente es decir la solicitud la presente el 24 de noviembre del 2018 y dan como contestación una orientación (incompetencia) el 10 de diciembre 2018, rebasa los tres días que tienen como unidad de transparencia y no es la primera vez que de esa forma contestan además debió de acompañar el acta de declaración de incompetencia emitido por su Comité de Transparencia. Solicito que al momento de dictar la resolución sancione al responsable de la unidad de transparencia por no cumplir sus funciones y atribuciones como unidad de transparencia sin embargo tuve que esperar 16 días para que el sujeto obligado me dijera que no es competente ya perdí tiempo para saber que no son competentes ahora pregunto en donde se encuentra la máxima publicidad, el derecho de acceso a la información, debo de esperar meses y meses para se me informe a que sujeto obligado es competente pero sin embargo nada más se le ordena a la unidad de enlace oriente debidamente al recurrente sobre el sujeto obligado competente pero no lo sanciona para que así se tome la delicadesa de estudiar sus funciones para que cuando vuelva a llegar otra solicitud lo piense dos veces y no lo tome como no pasa nada si no le digo quien es el sujeto obligado ahora que pasa con aquellas solicitudes que presentan tanta gente y para que el sujeto obligado te responda como esta respuesta que me dio el sujeto obligado y por no querer pasar esta odisea no interpone el recurso de revisión es decir está respuesta correcta lo voy a obtener hasta el año 2019, pregunta en donde está la garantía del derecho de acceso a la información pregunto al órgano garante por eso ustedes como no sancionan a las unidades de enlace cuando emiten esta clase de respuesta, ellos contestan como



ellos quieren y no pasa nada, ustedes como tienen buen sueldo como comisionados del órgano garante pues no se preocupan en sancionar en este caso a la Secretaría de Finanzas que contestan como ellos quieren sin que nadie les digan nada o sera porque finanzas es finanzas o tienen los funcionarios de alto nivel del instituto buena relación con la unidad de transparencia de finanzas y es por eso que no lo van a sancionar." (sic.)

TERCERO.- Admisión del Recurso.- En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción III, XII y XIII, 130 fracción II, 131 y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I 0003/2019**; requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y al Recurrente, para que dentro del término de siete días ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

CUARTO. Acuerdo para mejor proveer.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones del Sujeto Obligado en los siguientes términos:

Ahora bien en cuanto a las manifestaciones hechas por el recurrente ha de decirse que esta Unidad de Transparencia dio trámite a su solicitud de acceso a la información y no declaró la incompetencia en el término de ley toda vez que esta Secretaría de Finanzas cuenta con la Dirección de Presupuesto y el solicitante, ahora recurrente solicito las "Prerrogativas asignadas a los partidos políticos" motivo por el cual se solicitó a la Dirección de Presupuesto la información solicitada área mediante oficio número SF/SECyT/DP/CSPGO/DSGO "B"/4071/2018, declaró la incompetencia y cito preceptos legales para darle a conocer al solicitante quien podría atender su solicitud de información.

Debe aclararse que esta Unidad de Transparencia funge como enlace entre el solicitante y el área administrativa que pudiera tener la información solicitada motivo por el cual se ORIENTO al solicitante a que realizara su solicitud de información a los partidos políticos mediante oficios números SF/SI/PF/DNAJ/UT/R200/2018 y SF/SI/PF/DNAJ/UT/R201/2018, por el cual no se comunicó al solicitante de la incompetencia toda vez que al realizar el estudio lógico jurídico no se estuvo en el supuesto normativo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

Artículo 114. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

De lo anteriormente transcrito se puede observar que existe una excepción pues dicha declaratoria de incompetencia será Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia, pues esto no aconteció en el caso que nos ocupa ya que esta Unidad de Transparencia en ningún momento trato de vulnerar el derecho de acceso a la información que le asiste al ahora recurrente, por el contrario, con el afán de proteger y salvaguardar el derecho de acceso a la información, se procedió a solicitar nuevamente la información a la Dirección de Presupuesto dependiente de esta Secretaría de Finanzas y mediante oficio número SF/SCyT/0230/2019, en la cual se ratifica el contenido del oficio número SF/SECyT/DP/CSPGO/DSGO "B"/4071/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018, y además se precisa que el Presupuesto para prerrogativas de Ley es asignado al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) como Ejecutor de Gasto el cual es el facultado para realizar la distribución de los recursos autorizados por este concepto a los partidos políticos.

En ese orden de ideas se tiene que, esta Secretaría de Finanzas no vulnera el derecho del recurrente, ya que el Comité de Transparencia declaró la INCOMPETENCIA por parte de este Sujeto Obligado en el acuerdo de fecha 16 de enero del año 2019, misma que se anexa a la presente y así cumplir con la Ley de la materia que nos ocupa.

Acompañando a su vez el oficio número SF/SECyT/0230/2019, de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, signado por el Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Tesorería, en el que manifestó lo siguiente:



En atención a su oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/44/2019, dirigido a la Dirección de Presupuesto, mediante el cual solicita información para atender la solicitud realizada mediante el Sistema de Registro de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, asignada bajo los números 918718 y 921718; al respecto le informo, que se ratifica lo comunicado con el oficio número SF/SECyT/DP/CSPGO/DSGO "B"/4071/2018 de fecha 28 de noviembre de 2018, signado por el Director de Presupuesto, respecto a lo siguiente:

Los recursos públicos son asignados a Ejecutores de gasto, conforme a lo establecido en el artículo 2, fracción XXIV, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; mismo que a la letra dice:

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

XXIV. Ejecutores de gasto: Los Poderes Legislativo y Judicial; Órganos Autónomos por disposición constitucional y legal; dependencias y entidades del Poder Ejecutivo que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley con cargo al Presupuesto de Egresos;

Lo anterior, se realiza a través del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal correspondiente; de acuerdo a lo establecido en el artículo 4, primer párrafo, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; mismo que a la letra dice:

Artículo 4. El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de Gasto Corriente, Gasto de Capital, Amortización de la deuda y disminución de pasivos, que realizan los Ejecutores de gasto.

Es importante mencionar, que el presupuesto para prerrogativas de ley, es asignado al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) como Ejecutor de Gasto; el cual es el facultado para realizar la distribución de los recursos autorizados por este concepto a los partidos políticos. Asimismo se transcribe lo estipulado en el cuerpo de la Cuenta por Liquidar Certificada de Erogaciones Presupuestales para Pago (CLC), suscrita por los titulares del Ejecutor de Gasto, misma que a la letra dice:

Al reverso

"Los servidores públicos que suscribimos la presente cuenta por liquidar certificada, declaramos que las partidas afectadas, fuente de financiamiento e importes consignados, se encuentran respaldados con la documentación que los comprueba y justifica, misma que en original se queda en nuestro resguardo y custodia, reconociendo que hemos cumplido con los requisitos fiscales y administrativos vigentes. Lo anterior con fundamento en los artículos 4 y 48 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 58, 61, del 186 al 193 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria"

Por todo lo anterior y de acuerdo a las atribuciones, facultades y obligaciones conferidas en el marco jurídico que regula la actuación, no es competencia de esta Subsecretaría proporcionar la información solicitada.

Es importante precisar que la información proporcionada, se pone a su consideración, para que una vez analizada por la Dirección a su cargo, se encuentre usted en posibilidades de proporcionar dicha información al solicitante.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

El oficio número SF/SECyT/DP/CSPGO/DSGO "B"/4071/2018, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho, signado por el Director de Presupuesto en los siguientes términos:

En atención al oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/237/2018, mediante el cual comunica que la Secretaría de Finanzas es sujeto obligado para atender la solicitud realizada mediante el Sistema de Registro de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, asignada bajo los números 918718 y 921718; por lo que solicita la siguiente información:

- Que informe las prerrogativas asignadas a partidos políticos durante el año 2016, así como su comprobación de los recursos.
- Que informe las prerrogativas asignadas a partidos políticos durante los años 2017 y 2018 así como su comprobación de los recursos.

Al respecto y en cumplimiento a su requerimiento de información, se comunica lo siguiente:

Los recursos públicos son asignados a Ejecutores de gasto, conforme a lo establecido en el artículo 2, fracción XXIV, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; mismo que a la letra dice:

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

XXIV. Ejecutores de gasto: Los Poderes Legislativo y Judicial; Órganos Autónomos por disposición constitucional y legal; dependencias y entidades del Poder Ejecutivo que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley con cargo al Presupuesto de Egresos;

Lo anterior, se realiza a través del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal correspondiente; de acuerdo a lo establecido en el artículo 4, primer párrafo, de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; mismo que a la letra dice:

Artículo 4. El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de Gasto Corriente, Gasto de Capital, Amortización de la deuda y disminución de pasivos, que realizan los Ejecutores de gasto.

Por lo que, de acuerdo a las facultades conferidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, no es competencia de esta Dirección proporcionar la información solicitada.



Es importante precisar que la información proporcionada, se pone a su consideración, para que una vez analizada por la Dirección a su cargo, se encuentre usted en posibilidades de proporcionar dicha información al solicitante.

El oficio número SF/SI/PF/DNAJ/UT/R200/2018, por el que la Directora de Normatividad y Asuntos Jurídicos y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información;

Y el Acuerdo por el que se confirma la incompetencia para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública con número de folio 918718 y 921718 de fecha dieciséis de enero del año en curso, firmado por los integrantes del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en el que manifiesta lo siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE CONFIRMA LA INCOMPETENCIA PARA LA ATENCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIOS 918718 Y 921718

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, siendo las diez horas del día 16 de enero de dos mil dieinueve se da cuenta con las solicitudes de acceso a la información pública con números 918718 y 921718 ingresadas el 24 de noviembre de dos mil dieciocho, vía Plataforma Nacional de Transparencia de Oaxaca, por el solicitante [REDACTED] del oficio número SF/SECYT/DP/CSPGO/DSGO"B" /4071/2018 suscrito por el Director de Presupuesto dependiente de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; y visto para resolver el procedimiento de acceso a la información relativo a la solicitudes de mérito, se procede a emitir el presente acuerdo con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que el comité de transparencia de la Secretaría de Finanzas de Oaxaca tiene atribuciones legales suficientes para emitir los acuerdos que correspondan para la atención de las solicitudes de información inherentes a dicho sujeto obligado, de conformidad con los artículos 67 y 68 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Que el 22 de noviembre del 2018, el solicitante [REDACTED] presentó las solicitudes de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia de Oaxaca asignándole la plataforma los folios 918718 y 921718 solicitando lo siguiente:

"Que informe las prerrogativas asignadas a partidos políticos durante el año 2016, así como su comprobación de los recursos"

"Que informe las prerrogativas asignadas a partidos políticos durante los años 2017 y 2018 así como su comprobación de los recursos"

TERCERO.- Del análisis de la solicitud de mérito, se determina que **NO ES COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, la información solicitada, debido a que la materia sobre la que versa la misma, no corresponde a las atribuciones, facultades y obligaciones conferidas en el marco jurídico que regula la actuación de esta Secretaría de Finanzas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1,27 fracción XII y artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencia, facultades y funcionamiento de la Administración Pública Estatal, que se integra por la Administración Pública Centralizada y para estatales

Artículo 27.- para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

(...)
XII. Secretaría de Finanzas;

(...)

Artículo 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Diseñar y ejecutar las políticas fiscales, presupuestarias, hacendarías y de inversión, que contribuyan a un balance presupuestario sostenible;

II. Realizar las proyecciones financieras que permitan la formulación de los instrumentos y estrategias de planeación para el desarrollo de Oaxaca, a fin de que la formulación y ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales, especiales e institucionales cuenten con la viabilidad financiera necesaria, de conformidad con la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la Ley de Planeación del Estado de Oaxaca;

III. Coadyuvar con la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca para definir la visión estratégica estatal de mediano y largo plazo, conforme a la fracción II del artículo 49 Bis de la presente Ley;

IV. Establecer el seguimiento de la situación física y financiera de los proyectos de inversión autorizados a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
16 de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.



- V. Determinar las adecuaciones presupuestarias que procedan, con base en los resultados de las evaluaciones del desempeño;
- VI. Autorizar las adecuaciones presupuestarias siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de las Dependencias y Entidades;
- VII. Participar en la concertación de recursos con los Sectores y/o Ayuntamientos en coordinación con la Secretaría General de Gobierno y la Coordinación General del COPLADE;
- VIII. Autorizar, programar y presupuestar la inversión pública del Estado;
- IX. Formular y coordinar el programa estatal de financiamiento para el desarrollo, con base en los principios de eficiencia, honestidad, equidad de género y sentido social;
- X. Formular los proyectos anuales de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, considerando los objetivos y prioridades del desarrollo del mismo, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, así como, proponer para acuerdo del Gobernador, las actualizaciones y ajustes necesarios para el ejercicio de reconducción presupuestal, en su caso, y de conformidad con lo establecido en la Constitución y la legislación aplicable;
- XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;
- XII. Establecer la circunscripción territorial de los Centros Integrales de Atención al Contribuyente, así como dictar medidas para llevar el control, supervisión y evaluación del desempeño de las actividades que tengan a su cargo;
- XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;
- XIV. Emitir disposiciones administrativas para el ejercicio del Presupuesto de Egresos, efectuar los pagos a proveedores, contratistas y prestadores de servicio de la Administración Pública tratándose de recursos estatales. Realizar la ministración calendarizada del presupuesto de egresos a los Poderes Legislativo, Judicial y Órganos Autónomos;
- XV. Establecer los lineamientos para ejercer el gasto público, de acuerdo con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo;
- XVI. Administrar y actualizar el banco de proyectos de inversión pública del Estado, dando especial seguimiento a los de carácter estratégico;
- XVII. Establecer las políticas y lineamientos generales para la integración de la estructura programática planeación-presupuesto a que deberán sujetarse las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;
- XVIII. Integrar el Programa Operativo Anual de la Administración Pública Estatal;
- XIX. Conducir los proyectos dirigidos a los sectores social y privado en la formulación y ejecución de los planes y programas del Gobierno del Estado;
- XX. Ampliar y mantener actualizado el Registro Estatal de Contribuyentes;
- XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;
- XXII. Orientar y brindar asistencia técnica a los sectores en la elaboración de proyectos y planes sectoriales, especiales e Institucionales;
- XXIII. Coordinar la función de catastro, definiendo lineamientos generales para la formulación del Plano Catastral y el Padrón de la Propiedad Urbana y Rural del Estado;
- XXIV. Intervenir en las operaciones de financiamiento, asegurando las mejores condiciones de mercado;
- XXV. Derogada
- XXVI. Formar parte del Órgano de Gobierno de las Entidades;
- XXVII. Ordenar y practicar la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal o través de requerimientos, vistas domiciliarias, inspección, dictámenes, intervención y revisiones en las oficinas de la autoridad;
- XXVIII. Dirigir los servicios de inspección y vigilancia fiscal en el Estado;
- XXIX. Establecer criterios generales y transparentes para la cancelación de cuentas incobrables;
- XXX. Autorizar estímulos y subsidios fiscales e implementar los programas en que se desarrollarán los mismos;
- XXXI. Proporcionar asesoría a Instituciones públicas y particulares en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias, así como realizar una campaña permanente de orientación y difusión fiscal;
- XXXII. Coordinar las condiciones que permitan la inversión privada en obras y/o acciones a través de las diversas modalidades de asociaciones público-privadas;



- XXXIII. Fijar los lineamientos que debe seguir la Administración Pública Estatal en la elaboración de la documentación necesaria para la formulación de informes de avances de gestión financiera e integrar dicha información, en coordinación con la Jefatura de la Gubernatura;
- XXXIV. Aclarar las observaciones que le finque el Congreso Local por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca;
- XXXV. Elaborar los estados financieros e integrar la Cuenta Pública y someterla a consideración del Gobernador del Estado, para la presentación correspondiente ante el Honorable Congreso Local;
- XXXVI. Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se desahoguen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la hacienda pública estatal, o en aquéllas derivados de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos; y resolver los recursos administrativos que por ley o decreto le correspondan en la esfera de su competencia;
- XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;
- XXXVIII. Ejercer la facultad económica coactiva en el ámbito de sus atribuciones fiscales;
- XXXIX. Establecer el Sistema de Contabilidad Gubernamental y emitir los lineamientos para la integración de los soportes de los registros en el Sistema, así como de la documentación justificativa y comprobatoria de los mismos;
- XL. Formular mensualmente los estados financieros;
- XLI. Intervenir en los juicios y procedimientos por los que se requiera el pago de las garantías que responden a obligaciones fiscales y no fiscales otorgadas a favor del Gobierno del Estado, e intervenir en los procedimientos relacionados con la recaudación y pago de la reparación del daño;
- XLII. Coordinar el sistema de información estadística y documental para el desarrollo;
- XLIII. Elaborar, analizar y difundir estadísticas relativas a la demografía, economía y desarrollo social del Estado;
- XLIV. Ejercer las acciones y oponer las excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos de la hacienda pública del Estado;
- XLV. Presentar dentro del ámbito de su competencia, denuncias y formular quejas ante el Ministerio Público; en su caso, sin perjuicio del erario estatal, otorgar el perdón al inculpaado cuando proceda;
- XLVI. Expedir documentos para la identificación del personal que lleve a cabo facultades de recaudación, auditorías, servicios de inspección y vigilancia fiscal, económica coactiva y demás relacionados con la hacienda pública estatal, así como de los convenios que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o los ayuntamientos;
- XLVII. Dictaminar la disponibilidad presupuestal para las estructuras de la Administración Pública Estatal de acuerdo al presupuesto de egresos que le sean presentados por la Secretaría de Administración;
- XLVIII. Emitir dictamen de disponibilidad presupuestal en los casos en que se pretenda la contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, cuya ejecución rebase uno o más ejercicios presupuestales; y previa a la firma de convenios que impliquen afectaciones presupuestales;
- XLIX. Integrar el programa anual de inversión pública del Estado; y
- L. Emitir reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal.
- LI. Emitir lineamientos para la presentación de los informes de Avance de Gestión en términos de lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- LII. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados del Monte de Piedad del Estado de Oaxaca;
- LIII. Atender los mecanismos de vigilancia y supervisión conjuntamente con las áreas involucradas en la planeación, organización y ejecución de los giros de trabajo y eventos especiales del Gobernador;
- LIV. Administrar el Hangar Oficial del Gobierno del Estado;
- LV. Administrar la Casa Oficial del Gobierno del Estado;
- LVI. Celebrar convenios y demás instrumentos jurídicos con dependencias y entidades federales;
- LVII. Establecer políticas generales y programas estratégicos, para la aplicación de tecnologías de la información, así como reglamentar y coordinar el desarrollo de sistemas de información, y
- LVIII. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento interno y demás normatividad aplicable.

De los artículos descritos, se colige que la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca es incompetente para dar atención a las solicitudes de acceso a la información, debido a que sus cuestionamientos no corresponden a las atribuciones, facultades y obligaciones de esta Secretaría de Finanzas.

Cobra aplicación el criterio 13/17 establecido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con respecto a la incompetencia, en el cual se señaló expresamente lo siguiente:

Incompetencia La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existen facultades para no contar con lo requerido, por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.



CUARTO.- En ese orden de ideas, se hace del conocimiento del solicitante que la información relativa a sus solicitudes de información con números de folios 918718 y 921718, podrá recaer en la esfera de competencia del Instituto Estatal de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) y de los partidos políticos (partido del Trabajo, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Revolucionado Institucional, y partido Unidad Popular que se encuentran dados de alta como sujetos obligados en la Plataforma Nacional, información que podrá realizar mediante la siguiente liga electrónica:

<https://consulta publica.mx.inai.org.mx/vut-web/> (Plataforma Nacional de Transparencia)

Ahora bien en relación con lo que establece la Ley General de Acceso a la Información Pública, es preciso señalar lo siguiente:

Artículo 45 Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

(...)
III Auxiliar a los particulares en la elaboración de sus solicitudes de acceso a la información, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable.
(...)

Cabe precisar lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al respecto:

Artículo 66 Además de las funciones a que se refiere el artículo 45 de la ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia las siguientes:

(...)
III Auxiliar a las personas en la elaboración de solicitudes de información o para la protección de datos personales y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados a quien deben de dirigirlas.
(...)

Por ello, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública, se confirma la orientación realizada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que se hace del conocimiento nuevamente al solicitante que la información relativa a sus solicitudes de información con números de folios 918718 y 921718.

De esta manera, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, reitera la orientación realizada por la Unidad de Transparencia mediante oficios números SF/SI/PE/DNAJ/UT/R200/2018 y SF/SI/PE/DNAJ/UT/R201/2018, en consecuencia se confirma la incompetencia para atender las solicitudes de acceso a la información con números de folios 918718 y 921718.

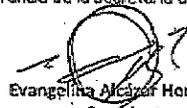
Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité tiene a bien emitir el siguiente:

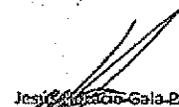
ACUERDO

- I. El Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del poder Ejecutivo del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de este acuerdo,
- II. Este Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 68, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, confirma la incompetencia de la Secretaría de Finanzas, manifestada por el Director de Presupuesto dependiente de esta secretaría de Finanzas, respecto a la información requerida por el solicitante en sus solicitudes de información asignadas con números de folios 918718 y 921718.
- III. Se instruye a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, notificar el presente acuerdo al solicitante, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, dentro del apartado correspondiente al Comité de Transparencia para la entrega de la información y deberá publicarlo en el portal Institucional de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca en el apartado correspondiente a

Así lo acordaron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, siendo las once horas del día de su Inicio, firmando al calce y al margen para la debida constancia legal, los servidores públicos que en está intervinieron y para todos los efectos legales. Cúmplase.

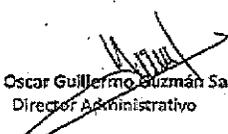
Los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas


Evangelina Alcázar Hernández
Presidente

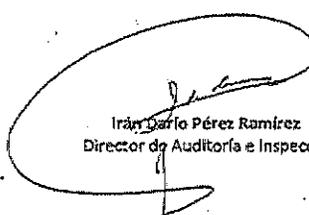

Jesús Enrique Gala Pajalcos
Director de Evaluación de la Inversión Pública


Raúl Palomares Palomino
Tesorero


María Cristina Valdes Ruiz
Directora de Programación de la Inversión Pública.


Oscar Guillermo Guzmán Saavedra
Director Administrativo


Miren Begonia Donnay Alonso
Coordinadora de Centros Integrales de Atención al Contribuyente.


Irán Darío Pérez Ramírez
Director de Auditoría e Inspección Fiscal



Por lo que para mejor proveer dio vista al recurrente con la información proporcionada para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

QUINTO. Cierre de Instrucción.- Visto el expediente, mediante proveído de fecha cinco de febrero del dos mil diecinueve, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el derecho del Recurrente de manifestar lo que a sus derechos legales convenga, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción IV, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante la **Secretaría de Finanzas**; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Legitimación.- El Recurso de Revisión se hizo valer por el **Recurrente** quien realizó su solicitud de información a través del Sistema Infomex Oaxaca a la **Secretaría de Finanzas**, el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el siete de enero siguiente, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



TERCERO. Causales de Improcedencia.- El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

*Época: Décima Época
Registro: 2000365
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)
Página: 1167*

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos.
Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.*

*Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos.
Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.*

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la



jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Resulta importante referir que este Órgano Garante considera sobreseer el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al actualizarse la causa de **sobreseimiento** prevista en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

Artículo 146. *El recurso de revisión será sobreseído en los casos siguientes:*

I...IV...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Para sostener lo anterior, en primer lugar es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a denominar la "revocación o modificación del acto".

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo



jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el recurso de revisión.

Diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. La extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación, otros, anulación, por otros revocación por razones de ilegitimidad.¹

Cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos, así las cosas podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal, sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este tenor, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *"la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"*.²

Para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el recurso de revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

¹ Ver *infra*, cap. XIII, § 2, "Distintos supuestos."

², URBINA MORÓN, Juan Carlos *"La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica"*.



Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos.

Para cuyo efecto resulta conveniente esquematizar la solicitud de información así como la respuesta remitida en un inicio, los motivos de inconformidad expresados y las documentales presentadas en vía de informe por el Sujeto Obligado, como a continuación se muestra:

Solicitud de Información	Respuesta	Motivo de Inconformidad	Informe
<p>1. Prerrogativas asignadas a partidos políticos durante los años 2017 y 2018.</p> <p>2. Comprobación de los recursos.</p>	<p>[...] <i>Esta Secretaría de Finanzas se encuentra imposibilitada legalmente para dar contestación a su cuestionamiento y se ORIENTA al solicitante a que formule sus preguntas a los partidos políticos. [...]</i></p>	<p>1. Orientación fuera de plazo legal para efectuarla;</p> <p>2. El Sujeto Obligado no acompañó el Acta de Declaración de Incompetencia emitido por su Comité de Transparencia;</p>	<p>1. Exhibición del oficio por el cual el Subsecretario de Egresos, Contabilidad y Tesorería manifiesta que el Sujeto Obligado no tiene competencia para atender la solicitud de información;</p> <p>2. Exhibición del oficio por el cual el Director de Presupuesto manifiesta que el Sujeto Obligado no tiene competencia para atender la solicitud de información;</p> <p>3. Exhibición del Acuerdo por el que se confirma la incompetencia para la atención de la solicitud de información, emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.</p>

Una vez analizada la compulsas que antecede, éste Consejo General procede entonces a analizar la naturaleza de la información solicitada, y la legalidad de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, a fin de determinar la legalidad de la misma.

De tal forma que las prerrogativas que se asignan a los partidos políticos están previstas en el artículo 26, apartado 1 de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra dice:



Artículo 26.

1. *Son prerrogativas de los partidos políticos:*

- a) *Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;*
- b) *Participar en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;*
- c) *Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las leyes de la materia, y*
- d) *Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.*

A su vez, la Ley citada, en el artículo 4, apartado 1, inciso h), define qué se entiende por Organismos Públicos Locales:

Artículo 4.

1. *Para los efectos de esta Ley, se entiende por:*

[...]

h) Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;

[...]

Y el artículo 9, apartado 1, inciso a) de la citada disposición legal establece la facultad de los Organismos Públicos Locales, para reconocer el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales:

Artículo 9.

1. *Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:*

a) *Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas;*

[...]

Por su parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en el artículo 32, fracción II, prevé de igual forma la facultad del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para garantizar el acceso a las prerrogativas para los partidos políticos:

Artículo 32

Corresponde al Instituto Estatal, ejercer funciones en las siguientes materias:

[...]

II.- *Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;*

[...]

Siendo así que, si bien es cierto, la respuesta que dio la Secretaría de Finanzas en un primer momento, en el sentido de orientar al solicitante para que requiriera la



información a cada partido político no fue la adecuada, también lo es que al momento de desahogar sus alegatos, mediante la presentación ante éste Órgano Garante de la Declaratoria de Incompetencia signada por el Comité de Transparencia, modificó la orientación hecha en un inicio, indicándole al Recurrente para que solicitara la información sobre las prerrogativas de los partidos políticos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mismo que tiene la competencia y atribuciones para proporcionar tal información.

Ahora bien, la solicitud de información fue presentada por el ahora Recurrente el día sábado, veinticuatro de noviembre del dos mil dieciocho, por lo que se tuvo por admitida el día veintiséis de noviembre, y la orientación que recibió por parte del Sujeto Obligado le fue notificada el día diez de diciembre siguiente. Siendo así que de la fecha de presentación de la solicitud a la fecha la orientación, transcurrieron diez días hábiles. Al efecto, los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud** y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca

Artículo 114. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud** y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto



de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública

Vigésimo tercero. Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su ley orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado ante quien se presente la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde dentro del plazo ordinario de veinte días hábiles y proporcionará al solicitante los datos de contacto del o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de su solicitud.

Por lo que la normatividad en materia de transparencia es clara cuando dispone que las Unidades de Transparencia tienen la obligación de conocer plenamente las facultades del Sujeto Obligado, para efecto de que actúen dentro del término de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de información, y de ser el caso, realicen una debida orientación al Recurrente. Es así que éste Consejo General insta a la Secretaría de Finanzas para que en lo subsecuente atienda los plazos establecidos por la normatividad transcrita en los casos en que determine su incompetencia para proporcionar la información que se le requiera, toda vez que que en caso de reincidencia, podría iniciarse el procedimiento de responsabilidad previsto en la legislación de la materia.

Es así que a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Época: Novena Época
Registro: 200151
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Civil, Constitucional
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía



de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Al respecto, es evidente que el Sujeto Obligado acredita su dicho con las documentales descritas y analizadas con antelación al haber modificado la respuesta inicial, en el sentido de haber hecho su declaración formal de incompetencia, y orientando en la misma al Recurrente para realizar su solicitud de información ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mismo que tiene atribuciones suficientes para satisfacerla; de tal forma que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **Sobreseer** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I 0003/2019** dado que se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Versión Pública.- En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Se **Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0003/2019**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución, al quedar sin materia por modificación del acto, toda vez que el Sujeto Obligado demostró haber hecho su declaración formal de incompetencia,



y orientado en la misma al Recurrente para realizar su solicitud de información ante el Sujeto Obligado correspondiente.

SEGUNDO.- Protéjense los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

TERCERO.- Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y María Antonieta Velásquez Chagoya siendo ponente la última de los mencionados, en sesión celebrada el dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionada Ponente

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez